

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Pereira, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Aprobado por acta # 244

Hora: 2:15 p.m.

Procesado: WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO

Delito: Hurto calificado.

Rad. # 66001-60-00-035-2014-01335-01

Procedencia: Juzgado 3º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de sentencia absolutoria

Temas: Yerrores en la valoración probatoria

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal del procesado

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de la sentencia proferida por parte del Juzgado 3º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, el seis (06) de diciembre de 2.021 en el devenir del proceso que se adelantó en contra del ciudadano WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de hurto calificado.

Procesado: WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO
Delito: Hurto calificado.
Rad. # 66001-60-00-035-2014-01335-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal del procesado.

ANTECEDENTES:

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia en esta municipalidad en horas de la madrugada del 23 de marzo de 2.014, en inmediaciones de la carrera 7ª con la calle 25, y están relacionados con un asalto del que fue víctima el ciudadano ROBINSON GALVIS SÁNCHEZ, el cual ocurrió cuando, al salir de un bar en estado de alicoramiento, fue abordado por un miembro de la comunidad *LTGB+*, pues se estaba en presencia de una persona del género masculino con características propias de género femenino, quien procedió a intimidarlo con un arma blanca con el propósito de despojarlo de sus pertenencias.

Como quiera que el Sr. ROBINSON GALVIS SÁNCHEZ se opuso al robo, fue agredido a cuchilladas por el ladrón, quien procedió a darse la huida luego de despojarlo de una cadena de oro y de un teléfono móvil-celular que la víctima llevaba consigo, con tan mala suerte que durante la escapada fue capturado por efectivos de la policía nacional, que patrullaban por ese sector, quienes fueron alertados de lo sucedido.

Como consecuencia de lo acontecido, al Sr. ROBINSON GALVIS SÁNCHEZ le dictaminaron, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), una incapacidad médico-legal definitiva de 15 días.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

1) Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 23 de marzo del 2.014 ante el Juzgado 3º Penal Municipal de esta localidad con funciones de control de garantías, en las cuales: a) Se legalizó la captura del ciudadano WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO, por cuanto la misma se dio en flagrancia; b) Al entonces indiciado WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO le fueron endilgado cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de hurto calificado,

Procesado: WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO
Delito: Hurto calificado.
Rad. # 66001-60-00-035-2014-01335-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal del procesado.

tipificado en los artículos 239, y 240, inciso 2º, del C.P.; c) Al procesado WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

- 2) El escrito de acusación data del 21 de mayo de 2.014, y el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 3º Penal Municipal de Pereira, ante el cual se llevaron a cabo las siguientes audiencias: a) El 02 de diciembre de 2.014 tuvo lugar la audiencia de formulación de la acusación; b) La audiencia preparatoria se celebró el 28 de enero de 2.020; c) La audiencia de juicio oral acaeció en sesiones celebradas los días 26 de agosto y 19 de noviembre de 2.021.
- 3) Después de proferido el sentido del fallo, el que resultó ser absolutorio, el 06 de diciembre de 2.021 se profirió la sentencia absolutoria, en contra de la cual se alzó de manera oportuna apoderado de la víctima.

LA SENTENCIA OPUGNADA:

Se trata de la sentencia proferida por parte del Juzgado 3º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, el seis (06) de diciembre de 2.021, mediante la cual se absolvió al procesado WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO de los cargos por los cuales fue llamado a juicio, los que estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de hurto calificado.

Los argumentos expuestos por el Juzgado de primer nivel para cimentar su decisión, se centraron en aducir que probatoriamente no se satisfacían con los requisitos necesarios para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del acusado, como consecuencia de las dudas que manaban de los medios de conocimientos allegados al proceso.

Procesado: WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO
Delito: Hurto calificado.
Rad. # 66001-60-00-035-2014-01335-01
Procedencia: Juzgado 3° Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal del procesado.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo* expuso que las pruebas debatidas en el proceso no arrojaban suficiente claridad sobre la ocurrencia de los hechos y sus consecuencias, ya que de los mismos no se desprendían los elementos necesarios para la estructuración típica del delito de hurto calificado. Tal situación generaba muchas dudas respecto de que el procesado haya sido la persona quien cometió en contra de la víctima el delito de hurto.

De igual manera en el fallo opugnado se adujo que por parte de la Fiscalía se presentó una vulneración del principio de la congruencia en lo que tenía que ver con los cargos enrostrados al procesado, porque de lo que se demostró en el proceso es que la captura del acriminado tuvo lugar como consecuencia de haber incurrido en la comisión del delito de lesiones personales.

LA ALZADA:

La inconformidad expresada por el recurrente, se encuentra circunscrita en aseverar que el Juzgado de primer nivel no apreció correctamente el acervo probatorio, porque en el proceso existían pruebas suficientes con las cuales era factible el poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO, acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

En tal sentido, el apelante expuso que en el proceso había pruebas que no fueron apreciadas en debida forma por parte del Juzgado de primer nivel, las cuales demostraban que al ofendido, con un arma blanca, le fueron causadas en su integridad personal una serie de lesiones porque no se dejó robar, y pese a ello fue despojado de sus pertenencias por quien lo agredió.

Entre las pruebas que demostraban los yerros de valoración probatoria en los que incurrió el Juzgado *A quo*, el recurrente esgrimió los siguientes argumentos:

Procesado: WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO

Delito: Hurto calificado.

Rad. # 66001-60-00-035-2014-01335-01

Procedencia: Juzgado 3º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de sentencia absolutoria

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal del procesado.

- El testimonio del agraviado ROBINSON GALVIS SÁNCHEZ, quien expuso como fue agredido con un arma blanca por parte de la persona que le robó sus pertenencias.
- Los dictámenes de medicina legal que demostraban las lesiones infligidas a la víctima.
- El testimonio del policial NÉSTOR FABIO ARIAS OROZCO, quien gracias a la información suministrada por la víctima logró capturar al ahora procesado en el momento en el que tenía en su poder un arma blanca.
- La existencia de un indicio en contra del procesado, con el cual se demostraba que las lesiones causadas a la víctima fueron una consecuencia de su reacción al no dejarse robar, por cuanto las reglas de la experiencia enseñan que quienes amedrantan a otros con un arma blanca, seguramente que la utilizaran en el evento que la víctima oponga resistencia a sus pretensiones.
- Las pruebas que demostraban que el sitio en donde ocurrieron los hechos es utilizado por la comunidad *LTGB+* tanto para prostituirse como para robar a quienes transitan por esos lares.
- Al encontrarse demostrado que el ofendido fue lesionado con un arma blanca como consecuencia de su reacción al no dejarse robar, tal situación descalificaba que en el presente asunto haya tenido lugar una violación del principio de la congruencia.

Con base en lo anterior, el apelante deprecó por la revocatoria del fallo opugnado, para que en su lugar sea declarada la responsabilidad penal del procesado WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO por incurrir en la comisión del delito de hurto calificado.

Procesado: WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO
Delito: Hurto calificado.
Rad. # 66001-60-00-035-2014-01335-01
Procedencia: Juzgado 3° Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal del procesado.

LAS RÉPLICAS:

- **La Fiscalía**, su representante prefirió guardar silencio en lo que atañe con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas.

- **La Defensa**, se opuso a las pretensiones del apelante, y en consecuencia solicitó la confirmación del proveído opugnado, porque con las pruebas habidas en el proceso no era posible el poder proferir una sentencia condenatoria en atención a que no se acreditó la conducta de hurto por la cual la Fiscalía acusó al procesado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el numeral 1º del artículo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran a este Distrito Judicial.

Igualmente, la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

- Problema Jurídico:

Del contenido de los argumentos esgrimidos por el recurrente en la alzada, y de lo dicho por los no apelantes, a juicio de la Sala se desprende el siguiente problema jurídico:

Procesado: WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO
Delito: Hurto calificado.
Rad. # 66001-60-00-035-2014-01335-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal del procesado.

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros en la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron darse cuenta que las pruebas habidas en el proceso satisfacían los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio?

- Solución:

Los reproches formulados por el apelante en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel en el fallo confutado, giran en torno a cuestionar la apreciación y la valoración que el Juzgado *A quo* efectuó del acervo probatorio, quien para absolver al procesado WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO de los cargos por los cuales fue llamado a juicio, invocó los argumentos consistentes en que no era factible que se pudiera proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado como consecuencia de las dudas probatorias que permeaban al proceso en el escenario de la ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad criminal del encausado.

Lo dicho por el Juzgado *A quo*, que ha sido secundado y acolitado por la Defensa en sus argumentos de no recurrentes, ha sido refutado por parte del apelante, quien expuso que en el proceso existían suficientes pruebas que demostraban el compromiso penal endilgado en contra del procesado WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO, como la persona que valiéndose de un arma blanca despojó de algunas de sus pertenencias al ciudadano ROBINSON GALVIS SÁNCHEZ.

Acorde con lo anterior, para poder determinar a quién le asiste o no la razón en la anterior controversia, y en consecuencia el establecer sí en el presente asunto se cumplan o no con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder dictar

una sentencia condenatoria, la Sala llevara a cabo un análisis integral de las pruebas habidas en el proceso.

En tal sentido, del contenido de las prueba debatidas en el juicio, como relevante, se tiene lo siguiente:

- Es un hecho cierto e incuestionable el consistente en que al ofendido ROBINSON GALVIS SÁNCHEZ le fueron ocasionadas varias heridas en su cuerpo con un elemento cortante, como bien se desprende del contenido del dictamen medico legal proferido por el INMLCF, en virtud del cual al agraviado se le dictaminó una incapacidad médico-legal definitiva de 15 días.
- El ofendido ROBINSON GALVIS SÁNCHEZ, expuso que las heridas que presentaba en su humanidad le fueron causadas por una persona con apariencia de mujer, a la que calificó como travesti, la cual, junto con otros personajes, lo interceptó en el preciso momento en el que salía de un bar, en donde se había tomado varias cervezas.

Según adveró el agraviado, el travesti lo agredió con un arma blanca para de esa forma despojarlo de una cadena de oro y de un celular, que respectivamente avaluó en \$1.100.000 y \$2.000.000, para luego irse a la huida con sus compinches, y en el momento en el que yacía herido fue auxiliado por unos policiales que patrullaban por ese sector, a quienes les contó lo acontecido.

De igual manera el testigo expuso que cuando se encontraba en el hospital, se enteró que la Policía capturó a la persona que lo había agredido y robado.

- El testigo NÉSTOR FABIO ARIAS OROZCO expuso que fue el policial que atendió el caso, del cual fue informado por la central de radio cuando patrullaba por ese sector.

Procesado: WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO
Delito: Hurto calificado.
Rad. # 66001-60-00-035-2014-01335-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal del procesado.

Al llegar al sitio de los hechos, narró el testigo, que encontró a una persona herida, en estado de beodez, quien les dijo que lo lesionaron al resistirse a un robo.

Finalmente el testigo expuso que luego capturó a una persona integrante de la comunidad *LTGB+*, a quien en su poder le encontró un arma blanca que en su hoja tenía manchas de sangre, el cual fue señalado por la víctima como el perpetrador.

Ahora bien, al efectuar un análisis de las pruebas debatidas en el proceso, se tiene lo siguiente:

- Con el testimonio del ofendido ROBINSON GALVIS SÁNCHEZ se demostraron plenamente la ocurrencia de los hechos, por cuanto el testigo es claro, preciso y coherente en aseverar que fue despojado de una cadena de oro y de un teléfono móvil celular, valuados en la suma de \$3.100.000,00, por parte de un individuo, que tenía apariencia física de mujer, quien se valió de la violencia física para conseguir su propósito, ya que lo agredió en su humanidad un arma blanca, con la cual le ocasionó una serie de lesiones.

Para la Sala, en lo que tiene que ver con lo acontecido, no existía razón valedera alguna para dudar de la credibilidad de lo atestado por parte del ofendido ROBINSON GALVIS SÁNCHEZ, ya que su relato, además de ser contextualizado, coherente, lógico y verosímil, se encuentra corroborado en el proceso con los dictámenes periciales rendidos por el INMLCF y lo atestado por el policial NÉSTOR FABIO ARIAS OROZCO.

En suma, para la Sala no existe duda alguna que en el proceso estaba demostrada la ocurrencia de los hechos, los cuales se adecuaban típicamente en el delito de hurto calificado, tipificado en el inciso 1º del artículo 240 C.P.

Procesado: WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO

Delito: Hurto calificado.

Rad. # 66001-60-00-035-2014-01335-01

Procedencia: Juzgado 3° Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de sentencia absolutoria

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal del procesado.

- Un análisis en conjunto de lo atestado por los Sres. ROBINSON GALVIS SÁNCHEZ y NÉSTOR FABIO ARIAS OROZCO, conducen a demostrar plenamente el juicio de responsabilidad penal pregonado en contra del procesado WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO.

Para poder llegar a la anterior conclusión, es menester que se tenga en cuenta que el ofendido ROBINSON GALVIS SÁNCHEZ fue claro y constante en aseverar que quien lo lesionó con un arma blanca, para poder robarle sus pertenencias, fue una persona con apariencia física de mujer, a quien catalogó como de travesti.

De igual manera, no se podía pasar por alto que lo dicho por el agraviado ROBINSON GALVIS SÁNCHEZ de una u otra forma obtenía eco en lo declarado por el policial NÉSTOR FABIO ARIAS OROZCO, quien expuso que gracias a la información suministrada por la víctima, pudo capturar a una persona integrante de la comunidad *LTGB+*, a quien en su poder le encontró un arma blanca que en su hoja tenía manchas de sangre.

Por lo tanto, de un análisis en conjunto de las anteriores pruebas testimoniales, es factible colegir que la persona que fue capturada en flagrancia por el por el policial NÉSTOR FABIO ARIAS, en un sitio cercano al de la ocurrencia de los hechos, que hace parte comunidad *LTGB+*, y que al momento de su aprehensión portaba un arma blanca, se trataba del mismo *travesti* que momentos antes había agredido con un arma blanca al ofendido ROBINSON GALVIS, para así despojarlo de sus pertenencias.

De la anterior valoración que la Sala ha efectuado del acervo probatorio, se tiene que en el proceso no existía esa marisma de dudas e incertidumbres que incidieron para que el Juzgado de primer nivel, de manera errada, profiriera un fallo absolutorio en favor del procesado WILLIAM ANDRÉS

Procesado: WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO
Delito: Hurto calificado.
Rad. # 66001-60-00-035-2014-01335-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal del procesado.

SEPÚLVEDA PATIÑO, porque, por el contrario, de las pruebas debatidas en el juicio se demostró de manera indubitable la ocurrencia de los hechos, o sea que el ciudadano, como consecuencia de un acto de violencia física, fue despojado de algunas de sus pertenencias, y que ese latrocinio fue perpetrado por el procesado WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO, quien, cuando agredió al ofendido, su apariencia física se asemejaba a un miembro del género femenino.

Por otra parte, pese a que en el proceso está más que acreditado que el agraviado sufrió un daño en su integridad corporal como consecuencia de las cuchilladas que recibió por parte del ratero, lo que le generó una incapacidad medico legal de quince días, es de anotar que tal situación, que generaría un concurso de conductas punibles entre los delitos de hurto calificado y lesiones personales, como consecuencia de la relación de conexidad de medio a fin habida entre ambos reatos, no fue tenida en cuenta por la Fiscalía, la cual decidió imputarle cargos únicamente al procesado por la presunta comisión del delito de hurto calificado.

Tal situación nos hace colegir que sí en el presente asunto tuvo lugar una violación del principio de la congruencia, ello se debió, no como lo adujo el Juzgado *A quo* en el fallo opugnado respecto a que los hechos se adecuaban en el delito de lesiones personales, sino como consecuencia de la incuria de la Fiscalía, la que decidió ignorar que se estaba en presencia de delitos conexos que generaban un concurso de conductas punibles, lo que implicaba que al procesado se le debieron enrostrarle cargos por la presunta comisión de los delitos de hurto calificado y lesiones personales, y no solamente por el delito de hurto calificado.

En suma, acorde con el análisis que la Colegiatura ha efectuado del acervo probatorio, es factible concluir que el Juzgado de primer nivel incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por el apelante, porque las pruebas habidas en el

Procesado: WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO
Delito: Hurto calificado.
Rad. # 66001-60-00-035-2014-01335-01
Procedencia: Juzgado 3° Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal del procesado.

proceso satisfacían a cabalidad con todos los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO se pudiera proferir una sentencia condenatoria por incurrir en la comisión del delito de hurto calificado.

Siendo así las cosas, al hallarle razón a los reproches formulados por el recurrente, la Sala revocara el fallo opugnado, para en su lugar declarar la responsabilidad criminal del procesado WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

Como consecuencia de la declaratoria en sede de 2ª instancia del compromiso penal endilgado al procesado WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO, le corresponde ahora a la Sala llevar a cabo las correspondientes operaciones de dosimetría punitiva que se han de tener en cuenta en el escenario de la dosificación las penas a imponer.

En tal sentido tenemos que el delito de hurto calificado se encuentra tipificado en el inciso 2º del artículo 240 C.P. siendo sancionado una pena de 96 a 192 meses de prisión.

Al aplicar el sistema de cuartos, como quiera que en contra del procesado no se le endilgaron circunstancias de mayor punibilidad, acorde con lo establecido en el inciso 1º del artículo 61 C.P. la Sala acudiría al primer cuarto de punibilidad, el que oscilaría entre los 96 hasta los 120 meses de prisión.

Al individualizar las penas, acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la Sala considera que en el presente asunto no es factible partir de las penas mínimas como consecuencia del mayor juicio de reproche que amerita el comportamiento delictivo asumido por el procesado, sí tenemos en cuenta que como un depredador, estaba al asecho de las personas que salían de los bares a la calle en estado de alicoramiento, para de esa forma poder perpetrar sus

Procesado: WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO
Delito: Hurto calificado.
Rad. # 66001-60-00-035-2014-01335-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal del procesado.

atentados en contra del patrimonio económico ajeno con cierta ventaja y sobreseguro, ya que como bien se sabe, la resistencia que ofrecerá un beodo no es la misma que dará alguien que se encuentre en sus cinco sentidos.

Siendo así las cosas, la pena mínima de 96 meses se incrementará en 12 meses más, para de esa forma arrojar una pena efectiva de 108 meses de prisión.

Por otra parte en lo que tiene que ver con la dosificación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, acorde con lo consignado en el inciso 3º del artículo 52 C.P. se tiene que esa pena en un principio debe corresponder a un tiempo igual al de la pena de prisión sin exceder el tope de los veinte años, y como quiera que en el presente asunto la pena de prisión impuesta al procesado correspondió a nueve años, ello no quiere decir que la pena accesoria de marras equivaldría a ese mismo lapso.

De igual manera, lo que atañe con el reconocimiento de subrogados y sustitutos penales en favor del procesado, considera la Sala que ello no es viable por cuanto, como consecuencia del monto de la pena de prisión no se satisface con el requisito objetivo necesario para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; sumado a que el delito de hurto calificado se encuentra dentro del listado de reatos consagrados en el artículo 68A C.P. para los cuales le está vedada la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a librar de manera inmediata las correspondientes órdenes de captura en contra del procesado WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO, a fin de que se haga efectivo lo resuelto por la Colegiatura en el presente fallo de 2ª instancia.

Procesado: WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO
Delito: Hurto calificado.
Rad. # 66001-60-00-035-2014-01335-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal del procesado.

Finalmente, en lo que atañe con los eventuales recursos de los cuales sería susceptible esta sentencia de 2ª instancia, la Sala no puede desconocer que se está en presencia de la primera sentencia condenatoria, por lo que acorde con lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792 de 2014 y SU-215 de 2016, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 23 de abril de 2.019. Rad. # 54.215, válidamente se puede concluir que la Defensa del procesado WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO, sí así lo desea, podría interponer en contra del presente fallo el recurso de impugnación excepcional.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020¹.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ En tal sentido se puede consultar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, así como lo resuelto por la C.S.J. Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas # 1, en la Sentencia del 24 de agosto 2021. STP10780-2021. Rad. # 118709, en las cuales se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

Procesado: WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO
Delito: Hurto calificado.
Rad. # 66001-60-00-035-2014-01335-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal del procesado.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por parte del Juzgado 3º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, el seis (06) de diciembre de 2.021, mediante la cual se absolvió al procesado WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO de los cargos por los cuales fue llamado a juicio, para en su lugar **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL** del procesado WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO por incurrir en la presunta comisión del delito de hurto calificado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al procesado WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO a purgar una pena de 108 meses de prisión, así como a una la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un termino similar.

TERCERO: No reconocerle en favor del procesado WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO el disfrute de sustitutos y de subrogados penales.

CUARTO: Como corolario de lo anterior, se procederá a librar de manera inmediata las correspondientes órdenes de captura en contra del procesado WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO, a fin de que se haga efectivo lo resuelto por la Colegiatura en el presente fallo de 2ª instancia.

QUINTO: DISPONER como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

Procesado: WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO

Delito: Hurto calificado.

Rad. # 66001-60-00-035-2014-01335-01

Procedencia: Juzgado 3° Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de sentencia absolutoria

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal del procesado.

SEXTO: DECLARAR que contra de la presente decisión de 2ª instancia, en lo que atañe con el interés de la unidad de Defensa, procede el recurso de impugnación excepcional, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Procesado: WILLIAM ANDRÉS SEPÚLVEDA PATIÑO
Delito: Hurto calificado.
Rad. # 66001-60-00-035-2014-01335-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal del procesado.

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3dc267ebb7f5a22440ba33f78cb8aece9d32c8d9a3887effa5fe2ef2e2b14f89

Documento generado en 09/03/2022 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>